



Puntarenas, 05 de diciembre del 2025

Al contestar referirse al oficio:
DREP-AL-117-12-25

Señor:
Dr. Gilbert Morales Zumbado
Director Regional de Educación de Puntarenas

Estimado señor:

Procedo, conforme a sus instrucciones, a emitir la siguiente opinión jurídica con el fin de aclarar la naturaleza jurídica de las jornadas de trabajo que deben cumplir los Agentes de Seguridad y Vigilancia destacados en los centros educativos, según lo solicitado por la señora Cristina Martínez Calero, Supervisora del Circuito 05 de esta Dirección Regional de Educación, quien trasladó una serie de consultas para ser atendidas desde el punto de vista jurídico.

Las preguntas planteadas son las siguientes:

1. ¿Puedo, como administrador de un centro educativo de modalidad nocturna, asignarles horario laboral en modalidad diurna a mis dos agentes de seguridad? Es decir, ¿puedo rotarlos en jornada de 06:00 a.m. a 06:00 p.m.?
2. Por la situación de seguridad del centro educativo, ¿puede el director del Liceo Diurno rotarles el horario a sus agentes de seguridad en cualquiera de las jornadas que plantea el Código de Trabajo: diurna, mixta o nocturna?
3. ¿Existe alguna norma que impida a un director asignar a un agente de seguridad de modalidad diurna un horario en la jornada nocturna?

Antes de analizar el fondo del asunto, es imperioso señalar que, por la competencia funcional de este despacho, lo que a continuación se detalla no constituye criterio vinculante ni pretende resolver un caso individualizado. Su



alcance debe entenderse de carácter general, pues de conformidad con el oficio DAJ-102-C-12, de fecha 14 de agosto del 2012, suscrito por la Licda. Mariana Gómez Bolaños, Asesora Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

“Tratándose de criterios jurídicos concernientes a la jurisdicción institucional, quien ostenta la facultad de pronunciarse con carácter vinculante es el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos.”

Aclarado lo anterior, procedo al análisis.

Empezamos señalando que, conforme lo establece el inciso a-) de la Ley 8292 denominada Ley General de Control Interno, la Administración Pública esta compelida entre otras cosas en la protección, conservación del patrimonio público.

“... Artículo 8. Concepto de Sistema de Control Interno. Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la Administración Activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

- a- Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal...”

Esta Ley establece los criterios mínimos que deberán observar los entes u órganos sujetos de la Administración Pública, en el establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sus sistemas de control interno.

En este sentido: Ramón Fernández (2011) señala que:

“La tutela del patrimonio del Estado es una función esencial de la actividad administrativa, pues constituye la



base material para la prestación de los servicios públicos.”

En armonía con dicho principio, el Ministerio de Educación Pública emitió el Decreto 37439-MEP, denominado Reglamento de Servicio para los Agentes de Seguridad y Vigilancia y Auxiliares de Vigilancia del MEP (en adelante, “el Reglamento”), el cual constituye la norma especial que regula su organización, funciones y régimen laboral, con el propósito de asegurar la adecuada protección de los bienes institucionales.

Es fundamental destacar que el artículo 30 del Reglamento remite expresamente, para efectos de la determinación de las jornadas de trabajo, a los artículos 136, 138 y 143 del Código de Trabajo, lo cual implica que las jornadas aplicables serán las diurna, mixta y nocturna, según las definiciones legales.

ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS

1. ¿Puede el administrador de un centro educativo nocturno asignar jornada diurna a sus agentes?

Respuesta: Sí, es jurídicamente posible, siempre que se cumpla con los requisitos normativos.

En éste sentido, es indispensable tener presente que, artículo 30 del Reglamento 37439-MEP, remite a las jornadas previstas en el Código de Trabajo y dispone que los horarios y roles serán fijados por el superior inmediato, atendiendo a las necesidades del servicio.

Por otro lado, el artículo 34 del Reglamento, establece que la jornada es continua, pero puede ser modificada o fraccionada cuando las necesidades imperiosas del servicio lo exijan.



Igualmente, el artículo 36 del Reglamento, autoriza al superior inmediato a modificar el horario, siempre y cuando se notifique por escrito con tres días hábiles de anticipación. Dispone además que ningún horario podrá iniciar después de las 22:30 horas.

Así las cosas, sobre la base de dicha normativa jurídica, es posible rotar agentes nocturnos a jornada diurna y viceversa, siempre que:

1. Se respete la jornada legal aplicable (diurna, mixta o nocturna).
2. Se notifique por escrito al funcionario con tres días hábiles de antelación.
3. El administrador fundamente el cambio en razones de necesidad del servicio.

La única restricción expresa es que el horario no puede iniciar después de las 22:30 horas.

2. ¿Puede el director del Liceo Diurno rotar los horarios de los agentes en cualquiera de las jornadas del Código de Trabajo?

Respuesta: Sí, puede hacerlo.

En este sentido, el artículo 30 del Reglamento: reconoce las jornadas diurna, mixta y nocturna, el artículo 36 del Reglamento: permite la modificación de horarios por razones de servicio y del análisis de los artículos 136 y 138 del Código de Trabajo: definen las jornadas diurna (5:00 a.m. – 7:00 p.m.) y nocturna (7:00 p.m. – 5:00 a.m.).

Con base en lo anterior, el director puede rotar agentes en cualquiera de las jornadas previstas en ley, siempre que respete:

1. Límites legales de duración.



2. El aviso previo de tres días hábiles, y
 3. las necesidades objetivas del servicio.
-
4. ¿Existe una norma que impida asignar un agente diurno a jornada nocturna?

Respuesta: No. No existe ninguna prohibición.

Los centros educativos sean diurnos o nocturno, sus patrimonios deben ser protegidos las 24 horas del día, por lo que es deber del gestor institucional (director), tomar las medidas de protección y defensa de dichos bienes que considere necesarias.

El profesor González Pérez (2008) señala:

“La defensa del patrimonio público no es una potestad discrecional; es un mandato jurídico que condiciona toda actuación administrativa.”

Ahora bien, analizada el Reglamento de Vigilancia al que se hizo mención anteriormente, dicha normativa no distingue entre agentes “diurnos” o “nocturnos”; dicha categoría no existe jurídicamente.

La regulación se basa estrictamente en las jornadas, no en “modalidades de nombramiento”.

Ello refuerza que la asignación de horarios debe orientarse a garantizar la protección de los bienes públicos, como finalidad esencial del cargo.

Téngase presente que; el artículo 36 del Reglamento autoriza plenamente la modificación de horarios, sin establecer restricciones respecto del tipo de jornada.



En este sentido, deben cumplirse únicamente:

1. Comunicación previa por escrito con tres días hábiles.
2. Que la jornada nocturna no inicie después de las 22:30 horas.
3. Respeto de los límites establecidos por el Código de Trabajo.

CONCLUSIÓN GENERAL

Tanto el administrador de un centro educativo nocturno como el director de un centro educativo diurno tienen plena facultad reglamentaria para asignar o rotar los horarios de los agentes de seguridad en jornadas diurna, mixta o nocturna.

La única condición obligatoria es la notificación previa de tres días hábiles y el respeto de las jornadas previstas en el Código de Trabajo.

No existe prohibición legal que impida trasladar un agente de jornada diurna a nocturna o viceversa, siempre que se actúe conforme a la normativa.

A la espera de haber atendido satisfactoriamente la consulta, se suscribe:

Lic. Edgar Guardiola Aguirre
Asesor Legal
Dirección Regional de Educación de Puntarenas